

quaestio iuris

Protección legal y jurisprudencial
de los derechos de la naturaleza

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n13.1>



Protección legal y jurisprudencial de los derechos de la naturaleza

The legal and jurisprudential protection of the rights of nature

AGUILAR CASTAÑEDA, Diana Camila*

Recibido el 30.10.24

Evaluado el 20.11.24

Publicado el 27 12.24

Sumario

I. Introducción. **II.** La visión antropocéntrica de la Constitución Política del Perú respecto al medio ambiente. **III.** Cosmovisión andina, reconocimiento y protección legal del agua como sujeto de derechos al interior del Perú **IV.** En busca de tutela jurisdiccional para el Río Marañón **V.** Reconocimiento del Río Marañón como sujeto de derechos. **VI.** Conclusiones. **VII.** Lista de Referencias.

Resumen

La investigación aborda los avances legales a nivel provincial y distrital en el sur peruano, Departamento de Puno, que reconocen los derechos de la *Yaku Unu Mama*, es decir, la Madre Agua manifestada a través de ríos y sus afluentes de agua. Al igual que la atribución de personería jurídica del del Río Marañón a cargo del Juzgado de Natura I, Departamento de Loreto, y las implicancias del principio precautorio en el cuidado y la prevención del segundo río más grande de Perú.

Desde la visión occidental, el medio ambiente es considerado como fuente de consumo a la cual debemos otorgarle protección jurídica para continuar con la subsistencia de la sociedad, retribuyendo en la mejor medida posible el cuidado necesario para lograr un desarrollo sustentable.

Sin embargo, existe una marcada tendencia a nivel de la región que busca reconocer derechos a la naturaleza con la finalidad de incorporarlos en los textos constitucionales. La

* Abogada por la Universidad Nacional de Cajamarca (UNC), Perú. Maestra en Derecho Penal y Criminología por la Escuela de Posgrado de la UNC y con estudios doctorales en la misma Escuela. Docente de Pre Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNC. Correo electrónico: dcaguilar13@unc.edu.pe <https://orcid.org/0009-0001-8617-1665>



10

naturaleza como sujeto de derechos obedece a un paradigma que asume como principio fundamental el respeto de la naturaleza como ente vivo, independiente e indispensable para la vida, esta visión se caracteriza por la relevancia que adquiere la dimensión espiritual, plasmadas en las culturas ancestrales para relacionarse con su entorno natural; esto se traduce en el principio de *sumak kawsay* asimilado como el “buen vivir”, implica considerar al ser humano como un ser vivo adicional en el planeta (no como centro de este) y por ende, se debe garantizar que su convivencia con los demás elementos naturales sea de manera armónica y respetuosa.

Palabras claves: sujeto de derecho, *Yaku-Unu Mama*, ordenanza municipal, visión antropocéntrica y ecocéntrica.

Abstract

The research addresses the legal advances at the provincial and district level in southern Peru, Department of Puno, that recognize the rights of the Yaku Unu Mama, Mother Water manifested through rivers and their water tributaries. As well as the attribution of legal status to the Marañón River by the Court of Nature I, Loreto Department, and the implications of the precautionary principle in the care and prevention of the second largest River in Peru.

From the Western view, the environment is considered a source of consumption to which we must grant legal protection to continue with the subsistence of society, rewarding to the best extent possible the care necessary to achieve sustainable development.

*However, there is a marked tendency at the level of the Region to recognize rights to nature with the purpose of incorporating them in the constitutional text. Nature as a subject of rights obeys a paradigm that assumes as a fundamental principle respect for nature as a living entity, independent and indispensable for life. This vision is characterized by the relevance that the spiritual dimension acquires, inherent to cultures. ancestral respects to nature, which translates into the *sumak kawsay* principle, assimilated as the “good life”, this implies considering the human being as an additional living being on the planet (not as its center) and therefore, the coexistence, it must be guaranteed that its coexistence with other natural elements is harmonious and respectful.*

Key words: *subject of law, Yaku-Unu Mama, municipal ordinance, anthropocentric and ecocentric vision.*



11

I. Introducción

Este artículo busca contrastar la postura antropocéntrica de la naturaleza que asume la Constitución peruana, considerando y subordinando al medio ambiente como un derecho que tienen las personas para disfrutarlo y beneficiarse del mismo, considerando al ser humano como punto central y el fin último del planeta. Ello frente a la cosmovisión andina y amazónica de los pueblos originarios que viven en nuestro país, quienes contrariamente al texto constitucional, no consideran a los elementos naturales como recursos altamente explotables, sino como seres vivos, íntegramente relacionados con la esencia de la vida misma, que deberían ser reconocidos como sujetos de derechos, para protegerlos a nivel jurídico de la degradación biológica que viene contaminando directamente a las afluentes de aguas.

También se detalla la búsqueda en el reconocimiento del Río Marañón como sujeto de derecho optando por el camino de la judicatura, tomando como ejemplo el caso de Colombia, donde la Corte Constitucional del país vecino declaró como sujeto de derechos al Río Atranta, ordenando su protección preventiva y restauración inmediata.

Finalmente se analizan los aspectos más resaltantes de la sentencia recientemente emitida en marzo del 2024 en el Expediente N.10-2022-0-1901-JM-CI-01 que otorga personería jurídica al Río Marañón al considerarlo expresamente como sujeto de derechos.

II. La visión antropocéntrica de la Constitución Política del Perú respecto al medio ambiente

El Perú todavía mantiene una mirada antropocéntrica en cuanto al medio ambiente, prueba de ello es el Artículo 2, inciso 22 de la Constitución Política de 1993 que atañe como derecho de las personas: “La paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

Continuando con el desarrollo constitucional, tenemos al Capítulo II que regula al Ambiente y Los Recursos Naturales.

El Artículo 66 manifiesta expresamente la noción extractivista y utilitarista de los elementos naturales que posee el Estado, al establecer que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento. En consecuencia, el Artículo 67 dispone que el Estado determina



la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. Asimismo, el artículo 68 señala la obligación estatal para promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Finalmente, el Artículo 69 establece que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía. Expediente N. 03343-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, febrero).

Asumiendo así plenamente el paradigma antropocéntrico, que en palabras de Monteagudo y Huyhua (2023, p.2) esta visión se fundamenta en “el derecho moderno, que posiciona al sujeto como el centro y fin absoluto de la creación; legitima la postura clásica de reconocimiento de derechos según la cual solo el ser humano es digno de ser titular de derechos subjetivos”. Vale precisar que el fundamento de la concepción antropocéntrica encuentra sustento en la racionalidad como un atributo intrínseco del ser humano, tal como lo señala por Anaya (2014), es gracias a esta racionalidad que solamente las personas tienen la capacidad para auto fundamentarse, a diferencia de las demás formas de vida no humanas que al no poseer la facultad de raciocinio están impedidas de ostentar los mismos derechos, pues no cuentan con el mismo nivel de racionalidad que él.

De esta manera a nivel constitucional se rechaza por exclusión la posibilidad de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos.

III. Cosmovisión andina, reconocimiento y protección legal del agua como sujeto de derechos al interior del Perú

Sin perjuicio de lo antes mencionado, a nivel interno existe una insipiente tendencia a reconocer legalmente los derechos de la naturaleza, esto se ha visto reflejado en el Proyecto de Ley N. 6957/2020-CR, presentado en enero del 2021 por el congresista Lenin Bazán representante del partido político Frente Amplio, allí se proponía un reconocimiento a nivel legislativo de los Derechos de la Madre Naturaleza, con el objetivo incrementar la protección de los recursos naturales “por tratarse de seres vivos, con valor intrínseco y un universal, que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse y evolucionar” (SPDEA, 2021, p.1).

Pese a contar con la favorabilidad de Corte Interamericana de Derechos Humanos reflejada en la Opinión Consultiva N. 23, pues a su criterio de la Corte el proyecto relacionaba la interdependencia entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, esta iniciativa legislativa no fue aprobada por Congreso peruano.



13

Otra muestra mucho más palpable de que esta corriente poco a poco está tomando fuerza al interior del país, es la Ordenanza Municipal N.018-2019-CM. MPM/A del 23 de setiembre de 2019, emitida por el Municipalidad Provincial de Melgar, Departamento de Puno, quién se convirtió en el primer gobierno local del Perú profundo en a las fuentes de agua como titulares de derechos dignos de protección; ello tras emitir una ordenanza que otorgó personería jurídica a la Cuenca del Llallimayo en respuesta al problema de contaminación ocasionada por los relaves de minería al Río Ayaviri y la Cuenca del Llallimayo, ambas afluentes de agua proveen de agua a cuatro distritos de la Provincia de Melgar.

Del mismo modo, el 26 de diciembre de 2019 el Consejo Distrital de Orurillo, perteneciente a la Provincia de Melgar, Departamento de Puno, también promulgó la Ordenanza Municipal N.006-2019-MDO/A donde se reconoce a la Madre Agua, en quechua “*Yaku Unu Mama*” como un ser con derechos dentro de su jurisdicción, protegiendo toda fuente natural de agua que se encuentre dentro de las fronteras del mencionado distrito.

En los considerandos de esta ordenanza se evidencia la preocupación de dicho municipio por los nefastos impactos de las actividades humanas en el medio ambiente, y la insuficiente protección a nivel legal que mantiene un enfoque antropocéntrico pues se centra en garantizar el correcto aprovechamiento de los recursos naturales, como un derecho del ser humano, dejando de lado los derechos del medio ambiente como fuente de vida.

Esta última visión es acogida por el Consejo Distrital de Orurillo y va de la mano con la prerrogativa proteccionista de considerar a ciertos lugares físicos como sujetos de derecho especial para garantizar en mayor medida su preservación que la actual denominación de sitio protegido o reserva natural. Tal como sucedió en Colombia el 2016, donde se reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos y ordenó al Estado la protección de sus cuencas y afluentes; además de delegar al gobierno la creación de una tutoría y representación legal.

En los considerandos de la referida ordenanza también se destaca el nuevo enfoque asumido por la Corte Constitucional de Colombia, enfatizando el argumento de los derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y la especie humana, generando un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en



serio, garantizando la plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos, los cuales deberán ser tutelados por sus representantes legales, quienes serían los miembros los habitantes de las comunidades por haber desarrollado desde su nacimiento una relación especial con los elementos naturales de su entorno.

La Ordenanza Municipal N.006-2019-MDO/A, de la Provincia Melgar, también destaca la cosmovisión andina presente en los pueblos originarios del Altiplano, actualmente pertenecientes a la Región Puno y su entrañable relación con el derecho consuetudinario. Sobre este primer aspecto la ordenanza hace referencia a la filosofía andina de *SUMA Q KAWSAY*, palabras quechuas referidas a la cosmovisión ancestral de la vida, traducida como BUEN VIVIR, aunque la traducción más precisa sería la vida en plenitud, esta filosofía de vida parte de la base que los humanos conforman unidad con todos los demás elementos presentes en el cosmos y completan el ciclo de renovación continua, donde no existe el afán de acumular bienes más allá de las necesarias para la subsistencia.

Por este motivo reconocen a la Madre Agua - *Yaku-Unu Mama* como un ser viviente, sujeto de derechos en todas sus formas, manantiales, puquios, riachuelos, ríos, lagunas, lagos; ello en ejercicio de su identidad étnica y cultural, reconocido en el Art. 2.19 de la Constitución, que también sirve para garantizar la convivencia e interdependencia entre el ser humano y la Madre Agua lo cual resulta ser fundamental para la vida en el planeta.

Así mismo, en la cosmovisión andina la Madre Agua - *Yaku-Unu Mama* es un ser sensible, capaz de experimentar sensaciones, he ahí la importancia de reconocer que el agua es un ser viviente, tan es así que, los pobladores creen que se manifiesta según el comportamiento de los seres humanos, por ejemplo: cuando existe un conflicto en torno al agua, el manantial puede secarse o disminuir su capacidad, así también, en tiempos de armonía la afluyente vuelve a la normalidad.

Esta concepción, presente en los pueblos indígenas del agua como ente sensible, coincide en cierto modo con los estudios del Dr. Masaru Emoto, quién en 1994, recogió muestras de un manantial de agua pura en Japón, luego de congelar unas gotas y examinarlas con un bajo un microscopio electrónico, las fotografías mostraron hermosos hexágonos cristalinos parecidos a copos de nieve.

Para contrastar esta experiencia Emoto procedió a recolectar más muestras de agua, pero esta vez de un río contaminado,



15

repitió el procedimiento de congelación y después de examinarlas comprobó que, a diferencia de la fuente de agua pura, la imagen de los cristales no era un bello hexágono sino una forma desestructurada. “Como si el agua fuera sensible al entorno donde se halla; esto lo llevó a afirmar que el agua tiene memoria, almacena información, sentimientos y conciencia, además señala que el alma del agua es amor y gratitud como así lo hace conocer a través de sus fotografías de cristales de agua” (Lucas, 2017, p.3).

Otra muestra de la arraigada noción que vincula a la Madre Agua con origen de los pueblos andinos se puede apreciar en las tradiciones orales transmitidas de generación en generación, desde tiempos ancestrales por las Comunidades Quechua y Aymara, en ellas se narra que la primera pareja Inka, Manco Capac y Mama Ocllo, nacen del Lago Titicaca y de ahí se desplazan buscando tierras para habitar, convirtiéndose el agua en un eje del mundo (Garcilaso, 1609). En el mismo sentido, la historia de los hermanos Ayar, personajes míticos andinos, quienes aparecieron al finalizar el gran diluvio aparecieron cuatro jóvenes con sus esposas, y partieron en búsqueda de mejores tierras humedecidas por el agua, para construir su sociedad, relato da la tradición oral que nuevamente nos remite a la importancia del agua (Valdelomar, 1921).

Es así que, la cosmovisión de nuestros pueblos originarios se caracteriza por un fuerte espíritu en favor de la sustentabilidad ambiental, su relación con la naturaleza es sagrada, especialmente con la tierra, el agua, el sol y el viento, que no sólo son fuente de vida; constituyen también un factor de unidad e identidad.

Los pueblos andinos poseen una cultura del agua que se manifiesta en todos los planos de la vida, siendo el eje central la subsistencia de la especie humana en la tierra, ello se puede apreciar en la limpieza de canales para garantizar la fluidez del agua hacia los cultivos, desde el ámbito religioso están los rituales para lluvia e incrementar los caudales, ensalzando la imagen de la *Pacha Mama* (Madre Tierra) como principal proveedora y de la *Yaku-Unu Mama* (Madre Agua) como fuente de vida encargada de fecundar la tierra, volviéndose inseparables por naturaleza. Por ello la sabiduría andina considera al agua no como un recurso, sino como un “ser vivo”, que también habita este mundo, y ayuda a vivir al ser humano acompañándolo desde su nacimiento hasta la muerte.

Esta concepción se mantiene firme e incólume en los pueblos originarios en los andes del sur peruano, por ello sus pobladores



16

recurren cada año a las afluentes de agua (principalmente, ríos y lagunas) para rendir tributo a la *Yacu Unu Mama* como fuente de vida. Como se muestra en una de las tantas ceremonias que se realizan anualmente, esta vez a orillas del Río de Llojllacta en el Distrito de Corani, Provincia de Carabaya, Departamento de Puno. A este ritual acudieron 300 pobladores de las comunidades aledañas, incluyendo a las principales autoridades, según la nota de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en la ceremonia se llevaron varias ofrendas, como flores artesanías y algunos alimentos que fueron depositados en las aguas del río, la lluvia acompañó durante toda la ceremonia la cual finalizó con la danza del sacerdote andino (Altomisayoq), en señal de agradecimiento a la Madre Agua. (ANA, 2023)

Siguiendo con esta inclinación normativa, cabe mencionar que también en el Departamento de Puno, Provincia de Lampa, Distrito de Ocuvi, se aprobó la Ordenanza Municipal N.05 – 2021-MDO/A, la cual reconoce a la Yaku-Unu Mama como un ser viviente sujeto de derechos, con lo que permite garantizar su protección, conservación y regeneración frente a los fuertes impactos de actividades humanas como la contaminación minera y la pérdida de la biodiversidad. Mediante la ordenanza se declara de interés distrital el reconocimiento de derechos de la madre agua y de todos sus afluentes, incluyendo puquios, riachuelos, manantiales, ríos, lagunas, lagos; el agua en todas sus formas dentro del Distrito de Ocuvi. Tiene como finalidad: dar “permanencia y consolidar acciones de conservación de la diversidad biológica, cultural y paisajística existente, así como garantizar la funcionalidad de los servicios ambientales como una oportunidad de desarrollo local y valoración socio ambiental por parte de la ciudadanía y todos los seres vivientes”.

Entre los derechos reconocidos por dicha ordenanza, menciona el artículo 12 que: la Madre Agua es un ser vivo, por eso debe ser criada y cuidada para vivir en armonía con ella, tiene el derecho a no ser contaminada de ninguna forma, a que se implementen políticas públicas para su recuperación. Lo interesante de este articulado, es que reconoce como derecho de la madre agua, inculcar en las nuevas generaciones el cuidado del agua, lo cual debe hacerse en todos los niveles socioeducativos.

Todo lo descrito, evidencia la despreocupación del gobierno central por asumir y del Congreso por evitar el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, de cara a esta concepción antropocentrista, se encuentra la cosmovisión andina de los pueblos originarios que ha sido recogida a través de 3 ordenanzas, una provincial y dos distritales en el sur del Perú, recogiendo mediante estos instrumentos legales



la necesidad de reconocer a los ríos y todas las afluentes de agua dentro de su jurisdicción como sujetos, de tal manera que se los deje de ver como meros recursos naturales de los cuales el ser humano puede servirse indiscriminadamente.

IV. En busca de tutela jurisdiccional para el Río Marañón

Por su parte algunas comunidades de la Amazonía peruana también han buscado una estrategia para exigir el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, pero a nivel jurisdiccional, buscando la protección especialmente de los ríos que actualmente vienen siendo afectados por la explotación petrolera en las cuencas de los Ríos Pastaza, Tigres, Corrientes, Chambira y Marañón; y así poder contrarrestar los estragos de la contaminación, en la Región Loreto.

La lideresa indígena Asháninka Ketty Marcelo originaria de la comunidad nativa Pucharini, menciona que desde el 2010, el Río Perené viene siendo perjudicado mediante la contaminación de sus aguas a causa de la actividad minera y eléctrica, esto repercute directamente en la muerte de miles de peses, ausencia de alimento y de agua para las comunidades. Con tristeza se lamenta: “Es como ver agonizar a tu hermano” (Ramos, 2021).

Paralelamente en la Región de Loreto, la comunidad nativa Shapajilla que subsiste gracias al Río Marañón, también sufre de manera colateral las consecuencias de la contaminación; en una entrevista la líder Kukuma, Mari Luz Canaquiri señaló que su comunidad sufre de enfermedades, pues al no contar con agua potable, consumen agua directamente del río, su alimentación también se ha visto afectada, debido a la escasez de peces en las lagunas alimentadas por el río.

Buscando hacer frente a la degradación ambiental de los ríos que nutren y llenan de vida la Amazonía las lideresas de dichas comunidades junto a otras mujeres de su organización Huaynakana Kamatahuara Kana (mujeres trabajadoras en lengua Kukuma), acudieron a Instituto de Defensa Legal con el objetivo de asesorarse jurídicamente y buscar tutela jurisdiccional efectiva a favor del Río Marañón y sus afluentes, para ser declarados sujetos de derechos y puedan estar protegidos de los embates del petróleo. Tal como se hizo en la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-622 de 2016, mediante la cual se reconoció al Río Atrato como sujeto de derecho y le otorgó al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible su representación legal; como medida necesaria para proteger a dicho río ante la contaminación producida por la minería y otras actividades extractivas.



18

La Corte Constitucional colombiana fundamentó la referida decisión en la noción de interdependencia entre especies para concederle la categoría de sujeto de derecho a algunos elementos naturales, específicamente al río Atrato, zanjando postura de que la especie humana en este planeta solo somos, por tanto, se debe tratar de un modo respetuoso a la naturaleza y sus elementos. Además, deja de lado la visión meramente utilitarista que se tiene respecto al medio ambiente, aduciendo que: “elementos integrantes (...) pueden protegerse per sé y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana”, de manera que “la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista”. De ello se desprende su argumento central: “Actualmente la naturaleza no se concibe

únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza” (Cano, 2017).

Otro punto importante del fallo emitido por la Corte Constitucional de Colombia, es el desarrollo del principio precautorio en materia ambiental, tiene como principal finalidad proteger a las entidades naturales, evitando la consumación de daños, graves e irreversibles en la naturaleza. La barrera de protección que alcanza el principio de precaución se extiende a una etapa anterior incluso a la amenaza, considerada como de riesgo o peligro de daño, aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia (fundamentos 7.33 al 7.41).

V. Reconocimiento del Río Marañón como sujeto de derechos, según la sentencia

En nuestro país, el reconocimiento del Río Marañón como sujeto de derecho fue producto de la acción de amparo planteada el 2021 por la Sra. Mariluz Canaquiri Murayari, presidenta de la Federación *Huaynakana Kamatahuara Kana*, miembro del pueblo indígena Kukama, ante el Juzgado de Nauta I perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, a raíz de este pedido se emitió sentencia contenida en la Resolución N. 14 donde se reconoce al Río Marañón como sujeto de derechos.

La sentencia trae a colación la Opinión Consultiva de la CIDH solicitada por la República de Colombia, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, allí la Corte marca una tendencia progresista para dotar de personería jurídica y en consecuencia reconocer expresamente los derechos de la naturaleza a nivel



19

jurisprudencial y también en los documentos constitucionales, desde una perspectiva autónoma.

La Corte establece que el derecho al medio ambiente sano, “implica proteger a sus componentes tales como, bosques, ríos, mares y otros, con intereses jurídicos en sí mismos”. No solamente por la utilidad y aprovechamiento que el ser humano ejerce sobre ellos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”.

La sentencia del Juzgado Mixto de Natura I, también se basa en el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), “uno de los instrumentos ambientales internacionales, legalmente vinculantes, abiertos para la firma de la comunidad internacional en la Cumbre de Río, el 5 de junio de 1992” (Ipenza, 2010, p.14). Fue adoptado por 196 países, entre ellos se encuentra el Perú quien forma parte del CDB desde 1993 (ratificado mediante Resolución Legislativa N. 261181) cuyo objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible. En la reunión número 15 la CDB, adoptó la decisión CBD/COP/DEC/15/4 referente al nuevo Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming – Monterreal, en él un vocabulario innovador en cuanto los derechos de la Madre Tierra o de la naturaleza, además pretende integrarlos como valores en la toma de decisiones con el objetivo de proteger y mejorar el medio ambiente y su biodiversidad.

A parte del soporte normativo y el control de convencionalidad, el fallo del Juzgado de Natura I, toma como punto de partida la gran diversidad acuática y terrestre que posee el Río Marañón, y la dependencia de los pueblos indígenas y la población mestiza ubicados en sus riberas, quienes se abastecen de sus aguas con la pesca y subsisten de esta fuente de agua dulce para su consumo y también para sus cultivos. Rescatando el deber de pronunciarse para evitar la contaminación de sus aguas y afluentes, por el impacto que generaría en el ecosistema y su trascendencia para las generaciones futuras.

Destaca la obligación del Estado en la toma de decisiones, acciones y políticas públicas para determinar la protección y conservación del Río Marañón y sus afluencias, al ser fuente principal de supervivencia de la población nativa y mestiza. Razón por la cual decide tutelar el derecho del Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos, bajo este razonamiento materializa el deber del Estado de proteger legalmente el medio ambiente, por su trascendencia en los derechos fundamentales de todo ser humano y de las futuras generaciones.



20

En cuanto la relación de los pueblos originarios con la naturaleza, la sentencia cumple con la tarea del Estado de garantizar a estos pueblos originarios el respeto y la conservación de sus costumbres, valores, perspectivas, costumbres y cultura, destacando la fuerte relación espiritual entre sus habitantes y su territorio ancestral:

Las tierras y los recursos del pueblo Kukama forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual en este territorio, el pueblo Kurama realiza para su subsistencia la caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, los ríos significan una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de sus miembros, de allí se desprende el valor sagrado que posee el río Marañón para ellos. (Exp. 10- 2022-0-1901-JM-CI-01, p.25)

En consecuencia, el órgano jurisdiccional en el precitado Expediente (p.28) reconoce expresamente el valor intrínseco del Río Marañón y le atribuye los siguientes derechos:

- De fluir, para garantizar un ecosistema saludable.
- Derecho a brindar un ecosistema sano.
- Derecho fluir libremente de toda contaminación.
- Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes.
- Derecho a la biodiversidad nativa.
- Derecho a que se le restaure.
- Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales.
- Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas.
- Derecho a la protección, preservación y recuperación.
- Derecho que se encuentre representada.

La sentencia también se preocupa por prevenir futuros daños en el Río Marañón, por ello, aborda lo concerniente al principio precautorio tomando como referencia primaria la Opinión Consultiva OC-23/17 de la CIDH: “Cuando haya peligro de



21

daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”.

Complementa el desarrollo del mencionado principio con la Ley General del Ambiente, Ley No. 28611, el artículo VII de esta norma prevé la aplicación del principio precautorio: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”.

Sobre ello, el Juzgado de Natura en el Expediente N. 10-2022-0-1901-JM-CI-01, sintetiza como criterio adicional, algunos elementos que conforman al principio precautorio, al cual se le pueden reconocer algunos elementos, entre ellos:

- a) La existencia de una amenaza, un peligro o riesgo de un daño.
- b) La existencia de una incertidumbre científica, por desconocimiento, por no haberse podido establecer evidencia convincente sobre la inocuidad del producto o actividad aun cuando las relaciones de causa efecto entre estas y un posible daño no sean absolutas, o incluso por una importante controversia en el mundo científico acerca de esos efectos en cuestión.
- c) La necesidad de adoptar acciones positivas para que el peligro o daño sea prevenido o para la protección del bien jurídico como la salud, el ambiente, la ecología, etc.

Todo ello sumado a la característica de la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual los creadores del producto o los promotores de las actividades o procesos puestos en cuestión deben demostrar que estos no constituyen un peligro o no dañan la salud o el medio ambiente.

Para garantizar lo antes mencionado y atendiendo a las pretensiones planteadas en la demanda el Juzgado de Natura, ordena al Gobierno Regional de Loreto realizar las gestiones para establecer los lineamientos para la creación de los Consejos de Cuencas de Recursos Hídricos del Rio Marañón y sus afluentes siendo de su competencia, asimismo, promover el compromiso y la participación de las instituciones incluyendo la participación de las organizaciones indígenas de Loreto, con capacidad de decisión.



La emisión de esta sentencia definitivamente constituye un precedente a nivel nacional sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. En el caso en concreto, dotar de personería jurídica al Río Marañón es un gran avance a nivel jurisprudencial, el hecho de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos desde una perspectiva autónoma y no necesariamente por los beneficios que implica su aprovechamiento para el ser humano, significa efectivizar la trascendencia de la cosmoconciencia que tienen los pueblos originarios con la naturaleza, dejando de lado el paradigma antropocéntrico construido desde una mirada occidental, extractivista y utilitarista que en muchos casos contribuye con la degradación del medio ambiente, terminando por afectar directa o indirectamente a la humanidad.

VI. Conclusiones

– La naturaleza como sujeto de derechos se ha visto exceptuado constitucionalmente, toda vez que la carta política de 1993 no lo recoge como tal, sin embargo, a nivel legal existen ordenanzas municipales que si lo reconocen y protegen; se resalta que, ante la falta de integración cultural en la Constitución Política, puede posibilitar en los pueblos andinos la falta de respaldo por parte del Estado en eventuales conflictos entre la naturaleza y el hombre.

– La diversidad cultural y la cosmovisión que se presenta en las regiones andinas del Perú, tiene como propósito trascender en instrumentos legales recojan la concepción de interdependencia entre la naturaleza y el ser humano, pues representa la renovación y perpetuidad de la vida, sino que se otorgue una protección aún mayor a los elementos de la naturaleza, principalmente a los ríos que sufren directamente los estragos contaminantes de actividades extractivas.

– Las brechas de protección y reconocimiento legal tanto a nivel nacional, conllevan a la necesidad de integrar la cosmovisión andina de los pueblos originarios en instrumentos legales como ordenanzas municipales que reconocen a la Madre Agua como sujeto de derechos y protección dentro de su jurisdicción, tal es el caso del Distrito de Ocuwiri, Orurillo y la Provincia de Melgar en el Departamento de Puno.

– En la Amazonía peruana miembros del pueblo originario Kukama, perteneciente a la Comunidad Nativa de Shapajilla, emprendieron una lucha legal desde el 2021 para tutelar al Río Marañón y sus afluentes de agua, por ser su principal fuente de subsistencia lo que lo convierte un lugar sagrado para ellos.



– En abril del 2024, el Juzgado Mixto de Natura en el Expediente N° 10-2022-0-1901- JM-CI- reconoció al Río Marañón y sus afluentes como sujeto de derechos: entre ellos destaca el derecho a fluir libremente de toda contaminación, el derecho a ser restaurado, la conservación de su estructura y funciones ecológicas, a la protección, preservación y recuperación y su derecho a la representación.

VII. Lista de Referencias

- ANA. (24 de marzo de 2023). Autoridad Nacional del Agua. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/ana/noticias/734248-ana-en-puno-300-pobladores-protagonizan-ceremonia-de-pago-al-agua-desde-el-bosque-de-rocas-de-jaywulla>
- Cano, F. (2017). Garantías constitucionales del río Atrato como sujeto de derecho en Colombia. *Derechos y medios de protección*. *Vis Iuris*, 99-111.
- De Martín, L. (11 de noviembre de 2017). Agua. Recuperado de <https://www.iagua.es/blogs/humilde-martin-lucas/memoria-y-consciencia-agua-nuestro-organismo>.
- Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017.
- Peralta, C. (2010). *El Convenio sobre la diversidad biológica en el Perú*. Lima: Súper Gráfica E.I.R.L.
- Perurail. (28 de setiembre de 2017). Obtenido de Perurail: <https://www.perurail.com/es/blog/los-hermanos-ayar-leyenda-magica-que-le-da-vida-a-la-historia-cusquena/>
- Ramos, M. (21 de agosto de 2021). Landescape. Recuperado de <https://news.globallandscapesforum.org/es/54046/el-cauce-indigena-que-impulsa-el-reconocimiento-de-los-derechos-de-la-naturaleza-en-peru/>
- Rodríguez, K. (22 de septiembre de 2022). Radio Programas del Perú. Recuperado de RPP: <https://rpp.pe/peru/loreto/loreto-seis-comunidades-nativas-denuncian-que-su-principal-fuente-de-agua-ha-sido-contaminada-por-derrame-de-petroleo-noticia-1432841>
- SPDA. (3 de mayo de 2021). Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Recuperado de <https://www.actualidadambiental.pe/presentan-proyecto-de-ley-que-reconoce-derechos-de-la-madre-naturaleza/>



Valdelomar, A. (1921). Los Hermanos Ayar. En Los Hijos del Sol (págs. 05-11). Lima: Euforión.

Vega, I. G. (1609). Comentarios Reales. Lisboa: Pedro Crasbeeck.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016, reconoce al río Atrato como sujeto de derechos. Recuperado el 12 de junio del 2024 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Sentencia consultada

Sentencia recaída en el Expediente N°10-2022-0-1901-JM-CI-01 (Juzgado Mixto-Nauta I, Loreto). 19 de marzo del 2024. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Expediente-00010-2022-0-1901-LPDerecho.pdf>